

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho de la señora juez la presente demanda para estudio de admisión.

CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO

Secretaria



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

Palacio de Justicia – Oficina 220
j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, junio Quince (15) de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede y revisada la anterior demanda de sucesión intestada del causante **JULIO ALONSO REYES CORDERO** presentada a través de mandatario judicial por **MARÍA ALEJANDRA REYES HERNANDEZ** representada legalmente por su progenitora **María Teresa Hernández Rodríguez**; en su calidad de hija del causante; observa el Despacho lo siguiente:

1. Al momento de presentar la demanda estaba vigente el Decreto 806 de 2020, y en su artículo 5 señalaba: “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento...”; al observar, el poder otorgado por la señora María Teresa Hernández Rodríguez, al togado, éste tiene firma pero no se aportó el correspondiente mensaje de datos, mediante el cual se otorgó el poder para poderse presumir auténtico; por lo que deberá obrar de conformidad; o en su defecto **deberá otorgarlo conforme a las normas del código general del proceso**, pues este no tiene nota de presentación personal.
2. Solicita se oficie a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Superintendencia de Notariado y Registro para indagar en qué oficina se encuentra el registro civil de matrimonio de la señora Nubia Angarita Osma con el causante Julio Alonso Reyes Cordero (Q.E.P.D.); al respecto cabe recordarle al togado que los datos relativos al estado civil de las personas son de naturaleza pública, por lo que los registros civiles de nacimiento, matrimonio y defunción pueden ser entregadas a cualquier persona sin la autorización previa y expresa del titular; aunado a lo anterior no acredito haber presentado derecho de petición y en su defecto acción de tutela para obtener el mismo; por lo que se le requiere para que adecue su petición.
3. No indica el lugar de notificaciones de los demás interesados en la presente causa, ni explica como obtuvo su dirección de correo electrónico.

4. No indica si la sociedad conyugal entre los señores Nubia Angarita Osma y Julio Alonso Reyes Cordero (Q.E.P.D.); fue liquidada o no.
5. No aportó las correspondientes escrituras públicas de cada uno de los inmuebles para poder establecer linderos y tradición.
6. Como la demanda fue presentada en vigencia del Decreto 806 de 2020, no aportó la respectiva constancia de haberse notificado a los demás herederos o interesados en la presente demanda de sucesión por correo electrónico, según lo señala en el artículo 5 del referido decreto **o por correo certificado**.
7. Señala en la partida segunda del activo: "... una vivienda ubicada en la calle 23 N° 57-160 Paseo de castilletes interior 10 Conjunto Residencial Villas del Mediterráneo etapa II, del municipio de Floridablanca..."; sin embargo; al revisar el folio de M.I. No. 300-209025 y el recibo del impuesto predial unificado de la alcaldía Municipal de Floridablanca, se observa que la dirección es carrera 23 y no como lo refiere el togado; por lo que deberá aclarar su dicho.
8. Con relación a las partidas tercera, cuarta, quinta y sexta del activo sucesoral no señaló los linderos de los referidos inmuebles.
9. El folio de M.I. No. 50N20408286 de la O.I.P. de Bogotá Zona Norte; es anterior al fallecimiento del causante por lo que deberá aportarlo nuevamente.
10. El avalúo dado a la partida quinta del activo sucesoral hace referencia al 100% del bien siendo que el causante era propietario del 33.3% por lo que deberá adecuar el mismo a la realidad jurídica.
11. Señala en la partida octava del activo sucesoral: "...Constituida por las prestaciones Sociales que tenía el causante JULIO ALONSO REYES CORDERO (Q.E.P.D.) en su beneficio adeudadas por la empresa MASA A STORK COMPANY /STORK A FLUOR COMPANY LE consigno consistente en \$ 7.787.949 DEPOSITO JUDICIAL BANCO AGRARIO JUZGADO 01 LABORAL DE BARRANCABERMEJA constancia que se adjunta. AVALUO: \$ 7.787.949"; sin embargo, no apporto prueba de su dicho.
12. Con relación a la partida novena del activo sucesoral, la certificación allegada es del año 2019; es decir, anterior al fallecimiento del causante, aunado a ello no acredito haber presentado derecho de petición y en su defecto acción de tutela para obtener dicha certificación.
13. Indica que no existe pasivos sucesorales; sin embargo, se observa que se debe impuesto predial de los inmuebles e impuesto vehicular; por lo que deberá adecuar este ítem a la realidad jurídica.

Sin más consideraciones el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **SUCESIÓN INTESTADA** del causante **JULIO ALONSO REYES CORDERO** presentada a través de mandatario judicial por **MARÍA ALEJANDRA REYES HERNANDEZ** representada legalmente por su progenitora **María Teresa Hernández Rodríguez**; en su calidad de hija del causante; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane la demanda so pena de rechazo, debiendo allegarse copia del escrito de subsanación para el archivo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **340151739a7371de790f2da5dd202f8978c12196bc3145ec98f09ee901f7ba4f**

Documento generado en 15/06/2022 03:50:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>